

**Artículo segundo.**—La cuantía de las pólizas oscilará entre veinticinco y trescientas pesetas, según su clase y color, figurando en todas ellas el emblema de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

**Artículo cuarto.**—El uso de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional tendrá el carácter de «carga corporativa» a los efectos prevenidos en los artículos nueve, diez y once del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, y la comprobación de su empleo y efectividad del importe, cuando hubiere sido suplido, se regirá por lo establecido en la disposición común decimoséptima de las tarifas aprobadas por Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y seis, de dieciocho de junio.

**Artículo segundo.**—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que por el Ministerio de Justicia se adapte al mismo la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y uno y se utilicen, mientras tanto, en la cuantía necesaria las pólizas actuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

Establecida por Orden de 7 de agosto de 1972 la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 4.500 pesetas mensuales, y publicado el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional en 5.500 pesetas mensuales, las razones que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve a cabo una adecuación de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—En concordancia con lo establecido en el artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, continuarán vigentes para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será la de 5.500 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del 1 de agosto de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de agosto de 1973 por la que se fracciona el pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondiente al ejercicio de 1973.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de agosto de 1972 dictó instrucciones sobre la forma en que debían ponerse al cobro los recibos de la

cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al ejercicio de 1972. Atendiendo las sugerencias de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos en orden al pago de la cuota empresarial correspondiente al ejercicio de 1973, se estima conveniente fraccionar el importe de los recibos correspondientes a dicho ejercicio de aquellas fincas sujetas al pago de la Contribución Territorial, en dos partes: Una, equivalente al 75 por 100, es decir, al período comprendido entre 1 de enero de 1973 al 30 de septiembre del mismo año, a cobrar durante el período voluntario del segundo semestre del año en curso, y la otra, equivalente al 25 por 100, durante el ejercicio de 1974, de forma que permita la necesaria simplificación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los recibos de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al año 1973, se pondrán al cobro en la siguiente forma:

1. Los recibos correspondientes a fincas sujetas al pago de la Contribución Territorial Rústica se fraccionarán en dos partes: Una de ellas equivalente al 75 por 100 de su importe—período de enero a septiembre del año en curso—, que se pondrán al cobro en el segundo semestre del presente año, y la segunda, equivalente al 25 por 100—período de octubre a diciembre del corriente año—, cuyo cobro se efectuará en el primer semestre de 1974.

2. Los recibos correspondientes a fincas exentas del pago de la Contribución Territorial Rústica se pondrán al cobro en el segundo semestre de 1973, conforme dispone la Orden de 25 de agosto de 1972.

**Art. 2.º** Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda, en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de agosto de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas aclaratorias sobre la determinación de las bases de cotización y prestaciones durante la situación de incapacidad laboral transitoria.*

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante esta Dirección General diversas consultas relativas a la cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria y a la prestación económica correspondiente a la misma, cuando encontrándose el trabajador en dicha situación se producen modificaciones de las bases tarifadas que se hubieran tomado en consideración para determinar la cuantía de la cotización y del subsidio de incapacidad laboral transitoria.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el número 3 del artículo 28 de la Orden de 28 de diciembre de 1956, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que si encontrándose el trabajador en la situación de incapacidad laboral transitoria se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la obligación de cotizar continuará sobre las nuevas bases; mientras que, por otra parte, el artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, contiene una norma análoga al señalar que, en el supuesto de modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará, a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación, sobre la nueva base que correspondiera.